

Caso N°. 3447-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 25 de enero de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3447-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de una acción de protección signada con el No. 24281-2018-01333, seguida por Eduardo Alberto Falquez Maldonado, en contra del Consejo de la Judicatura, por habersele impuesto la sanción de destitución mediante el expediente disciplinario MOT-0709-SNCD-2017-LR; en sentencia expedida el 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, declaró sin lugar la acción propuesta *“por cuanto no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional, toda vez que los hechos y circunstancias en que se ha fundamentado la supuesta violación de los mismos, constituyen simple y llanamente asuntos de mera legalidad”*.
2. Inconforme con la decisión de primer nivel, Eduardo Alberto Falquez Maldonado presentó recurso de apelación. En sentencia de 14 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en voto de mayoría resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia subida en grado.
3. El 16 de noviembre de 2021, Eduardo Alberto Falquez Maldonado, (en adelante *“el accionante”*) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de octubre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

II

Oportunidad

Caso N°. 3447-21-EP

4. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **16 de noviembre de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **14 de octubre de 2021**, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

III
Requisitos

5. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV
Pretensión y Fundamentos

6. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; y debido proceso en su garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 inciso I, de la Constitución de la República.
7. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia:

(...) omite analizar la cuestión de fondo, es decir, la alegada vulneración de derechos. Ello, en base al criterio de la Sala en cuanto a la calidad de cosa juzgada que supuestamente tenía el caso y una aparente prohibición de juzgamiento por el nom bid iden. En tal virtud, la argumentación de los juzgadores de segunda instancia se circunscribe a delimitar que ya los hechos expuestos fueron analizados en otra acción de protección y más aún que a su decir el acto administrativo que contiene la vulneración alegada es un acto de simple administración y que no produce efectos de forma directa, transcribir una sentencia constitucional que, a su criterio, se aplican al caso, sin estudiar el contenido y aplicación de las normas constitucionales que consagran los derechos alegados como violados a través de la acción de protección. En este caso, pese a que se dio trámite a la acción de protección y al recurso de

Página 2 de 6

Caso N°. 3447-21-EP

apelación, este trámite se torna meramente formal, pues el análisis de los juzgadores de la SALA se limita a cuestiones de legalidad y formalidad con fundamento en la existencia de otra supuesta acción con identidad objetiva y subjetiva, se omite realizar un estudio de la vulneración de los derechos constitucionales del suscrito Eduardo Alberto Falquez Maldonado.

8. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante arguye que la resolución del Tribunal accionado:

(...) se desarrolla en base de una premisa irreal, en consecuencia la argumentación jurídica está alejada de los derechos demandados, es decir no son aplicables ni pertinentes, de tal forma que la conclusión (sic) de Sala ratificando el criterio del Juez a quo, en torno de haberse ya analizado los hechos alegados en otra acción constitucional, carece de total sentido.

Y como parte de aquello es la omisión incurrida al NO pronunciarse sobre los argumentos alegados tanto en forma escrita como oral, esto es que en el expediente disciplinario MOT-0709-SNCD-2017-LR (OF-0091-DPSE-2016) y concluyó con la destitución del suscrito como Juez Temporal, por la infracción disciplinaria de NEGLIGENCIA MANIFIESTA, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, NO CONTABA CON UNA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA, de tal manera que en expresa aplicación a los efectos retroactivos que contiene la Sentencia No. 3-19- CN/20, debía analizarse este punto para la declaratoria de la vulneración a los derechos de constitucionales. (sic).

9. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita se declare la procedencia de la presente acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, disponiendo como medidas de reparación se deje sin efecto la sentencia impugnada, se revoque la sentencia de primera instancia, “cuya consecuencia será la aceptación de la acción de protección, dejando sin efecto el expediente disciplinario MOT-0709-SNCD-2017-LR (OF-0091-DPSE-2016) que concluyó con la destitución del suscrito como Juez Temporal, por la infracción disciplinaria de NEGLIGENCIA MANIFIESTA, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que este no CUENTA CON UNA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA, de tal manera que en expresa aplicación a los efectos retroactivos que contiene la Sentencia No. 3-19-CN/20, deberá dejarse sin efecto”.

V

Admisibilidad

Caso N°. 3447-21-EP

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario.
11. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”¹.
12. En el presente caso, como se desprende de los extractos de la demanda citados en el presente auto, el accionante incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que si bien presenta una tesis vinculada a la presunta vulneración de derechos constitucionales; incumple con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifiquen argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata. Sino que, sus alegaciones se limitan a transcribir tanto normas, como jurisprudencia de este Organismo; además de referirse a los hechos que dieron lugar al proceso de origen, citando las resoluciones de primera y segunda instancia, sin atar estas a una justificación jurídica que plantee la vulneración de derechos constitucionales. De tal manera, no se precisa la forma en la que la sentencia impugnada vulnera de manera directa e inmediata los derechos constitucionales invocados.
13. En tal sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

Caso N°. 3447-21-EP

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”.

**VI
Decisión**

14. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3447-21-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3447-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN